

Radicación relacionada: 2025-ER-0080101

Bogotá, D.C., 17 de marzo de 2025

Señor(a)
ANÓNIMO
Cartelera Ministerio de Educación Nacional
Boyacá - Duitama



Asunto: Respuesta escrito con radicación Nro. 2025-ER-0080101.

Respetado señor (a), reciba un cordial saludo.

El Ministerio de Educación Nacional, en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales como organismo rector de la política educativa en el país, y en atención a lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 1755 de 2015, con el acostumbrado respeto y en atención al escrito presentado por usted a través del Sistema de Gestión Documental, con radicado de referencia, mediante el cual solicita lo siguiente:

"(...) ... El cartel de la contratación y el escalafón manejado desde la Secretaria de educación de Duitama por la misma secretaria de educación empezó con el docente Socha y ahora va por el segundo docente donde los hacen renunciar le cobran 30 millones y después los vuelven a contratar y quedan con el reconocimiento de la maestría y todos comen del mismo plato el cartel liderado por el señor intocable de la Secretaria y la Secretaria de Educación y la jefa de personal Y ni hablar del convenio amigoniano manejado desde la Secretaria donde el colegio Rafael Reyes ayuda a legalizar. (...)." (SIC)

Conforme a los términos legales establecidos nos permitimos dar respuesta a su derecho de petición identificado con el radicado número 2025-ER-0079602, recibido el día 20 de febrero de 2025, el Ministerio ha procedido a analizar la solicitud presentada, teniendo en cuenta las competencias y responsabilidades asignadas a esta entidad, dando respuesta en los siguientes términos:

A efectos de dar respuesta a su comunicación es preciso señalar, que en virtud de la descentralización de la educación y las competencias asignadas por el artículo 7º de la ley 715 de 2001, corresponde a las entidades territoriales certificadas en educación administrar el personal docente en su jurisdicción, siendo relevante subrayar que dichas atribuciones incluyen la facultad nominadora, por tanto el Ministerio de Educación Nacional, no cuenta con las facultades necesarias, para proferir alguna orden, concretando en lo relacionado con traslados del personal docente y directivo docente de los establecimientos educativos oficiales, principalmente porque de conformidad con el artículo 287 de la C.P., esta entidad no tiene la competencia para intervenir directamente en las funciones y responsabilidades de los entes territoriales, pues estos gozan de autonomía en la gestión de sus propios asuntos.

"(...) Los conceptos emitidos por las entidades en respuesta a un derecho de petición de consulta no constituye interpretaciones autorizadas de la Ley o de un acto administrativo. No pueden reemplazar un acto administrativo. Dada la naturaleza misma de los conceptos, ellos se equiparán a opiniones, a consejos, a pautas de acción, a puntos de vista, a recomendaciones que emite la administración pero que dejan al administrado en libertad para seguirles o no. (...)" (Corte Constitucional, Sentencia C542 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto).

Así mismo, en atención a lo solicitado en oficio radicado con el número de la referencia, nos permitimos informarle que esta Subdirección de acuerdo con sus funciones señaladas en el Artículo 21 del Decreto 2269 del 29 de diciembre de 2023, procederá en términos a dar contestación a su consulta, y **como cuestión**

previa indica que este Ministerio no define situaciones particulares y concretas en relación con los derechos o situaciones administrativas de los docentes y directivos docentes; no obstante, a continuación, se brindarán las siguientes orientaciones con respecto al cuestionamiento presentado:

La prestación del servicio público de educación por parte del Estado está descentralizada en nuestro ordenamiento jurídico, en virtud de las disposiciones pertinentes de las Leyes 24 de 1988, 29 de 1989, 91 de 1989, 60 de 1993, 115 de 1994, 715 de 2001 y 790 de 2002. No obstante, aún se conserva el principio fundamental de “Centralización Política y Descentralización Administrativa”, característico de la organización y funcionamiento del Estado colombiano desde la Constitución de 1886, ratificado por la Constitución de 1991, en virtud de nuestro sistema político de Estado Unitario.

Los objetivos, funciones y competencias constitucionales (Constitución Política de 1991: arts. 2, 41, 44, 45, 52, 64, 67, 68, 69, 70, 79, 356, 357, 361 y 366), legales (Leyes 115 de 1994[1], 715 de 2001[2], 1874 de 2017[3], entre otras) y reglamentarias (Decretos Nacionales 2269 de 2023 y 1075 de 2015) del Ministerio de Educación Nacional versan fundamentalmente sobre la formulación, ejecución, evaluación y ajuste de los políticas, planes, programas y proyectos nacionales de educación en todos sus niveles y modalidades.

Mientras tanto, asuntos como la organización, vigilancia, concursos públicos, cofinanciación, prestación directa, administración del personal administrativo y docente, aplicación del régimen disciplinario, administración de las instituciones educativas, entre otros; está a cargo de las entidades territoriales certificadas en educación, a través de sus secretarías de educación o quien haga sus veces, conforme a los artículos 130, 151, 152 y 153 de la Ley 115 de 1994, y 6 y 7 de la Ley 715 de 2001, y demás normas concordantes y reglamentarias sobre la materia.

Así mismo, es del caso resaltar que todo servidor público, está sujeto al mandamiento Constitucional contenido en el artículo 6, en virtud del cual los servidores públicos son responsables por infringir la ley, por omisión y por extralimitación en el ejercicio de sus funciones (artículo 6 Superior).

Por lo tanto, les es aplicable lo dispuesto en la Ley 1952 de 2019 y reformado por la Ley 2094 de 2021 “Código General Disciplinario” el cual regula tanto los deberes, obligaciones y prohibiciones de todo servidor público, así como el proceso disciplinario en que se ve incurso aquel funcionario que incumpliere con lo allí establecido. En este sentido están sujetos al cumplimiento de las siguientes disposiciones:

"ARTÍCULO 38. DEBERES. Son deberes de todo servidor público:

1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de derechos humanos y derecho internacional humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos, de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones; judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.

(...)

3. Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injusticia de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función.

(...)

7. *Tratar con respeto, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación por razón del servicio.*

8. *Cumplir las disposiciones que sus superiores jerárquicos adopten en ejercicio de sus atribuciones, siempre que no sean contrarias a la Constitución Nacional y a las leyes vigentes, y atender los requerimientos y citaciones de las autoridades competentes.*

9. *Desempeñar el empleo, cargo o función sin obtener o pretender beneficios adicionales a las contraprestaciones legales y convencionales cuando a ellas tenga derecho.*

(...)

"ARTÍCULO 35. PROHIBICIONES. A todo servidor público le está prohibido:

1. Incumplir los deberes o abusar de los derechos o extralimitar las funciones contenidas en la Constitución, los Tratados Internacionales ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo.

(...)

6. Ejecutar actos de violencia contra superior, subalterno o compañeros de trabajo, o demás servidores públicos.

7. Omitir, negar, retardar o entorpecer el despacho de los asuntos a su cargo o la prestación del servicio a que está obligado.

8. Omitir, retardar o no suministrar debida y oportuna respuesta a las peticiones respetuosas de los particulares o a solicitudes de las autoridades, así como retenerlas o enviarlas a destinatario diferente de aquel a quien corresponda su conocimiento. (...)"

En atención al requerimiento enunciado y como quiera que, en el marco de las competencias otorgadas por la Ley 1952 del 28 de Enero de 2019 por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario, indicando en su artículo 2º "corresponde a las oficinas de control disciplinario interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias"; le informamos que el complemento a la denuncia por competencia fue remitida a la Secretaría de Educación Municipal de Duitama y a la Oficina de Control Interno Disciplinario para conocimiento y trámites pertinentes.

Cordialmente,



LUZ ADRIANA QUINTERO SÁNCHEZ
Subdirector Técnico
Subdirección de Recursos Humanos del Sector Educación

Folios: 3

Elaboró:

Revisó:

Aprobó:

LUZ ELENA SÁNCHEZ PERILLA
Profesional Especializado
Subdirección de Recursos Humanos del
Sector Educación

JESSICA FABIOLA PINILLA SALGADO
Profesional Especializado
Subdirección de Recursos Humanos del
Sector Educación

LUZ ADRIANA QUINTERO SÁNCHEZ
Subdirector Técnico
Subdirección de Recursos Humanos del
Sector Educación